



Resolución Gerencial General Regional **Nº 293 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 11 MAYO 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARIA MERCEDES CARRASCO BRIONES**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 00914, del 17 de marzo de 2009**, y el Informe Nº 496-2009-GRC/GAJ de fecha 06 de Mayo de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 01959 de fecha 16 de enero de 2009, Doña **María Mercedes Carrasco Briones** solicita al Director Regional de Educación del Callao, Subsidio por Luto al haber fallecido su señor padre Adolfo Carrasco Murga, acaecido el 07 de junio de 2007, según acta de defunción Nº 01387261 expedido por la Reniec –Oficina Registral de Jesús María; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 000914 de fecha 17 de marzo de 2009**, que resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO** por única vez a favor de María Mercedes Carrasco Briones, Profesora de 24 horas en el CEBA "Ramón Castilla Marquesado"– Callao, por el fallecimiento de su señor padre Adolfo Carrasco Briones; la suma de ciento diecinueve y 62/100 nuevos soles (S/. 119.62) equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la recurrente a la fecha del fallecimiento;

Que estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 014257 del 20 de abril de 2009, **María Mercedes Carrasco Briones** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000914 de fecha 17 de marzo de 2009**, con el objeto de que se le reintegre los gastos de luto sobre la base de la remuneración total permanente por el fallecimiento de su señor padre, equivalente a dos remuneraciones totales;

Que, la recurrente sostiene que el artículo 51º de la Ley del Profesorado Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212 y el artículo 219º del D.S Nº 019-90-ED, dispone el pago por concepto de subsidio por luto al fallecer el padre o la madre, se otorga en razón del monto de la remuneración total e íntegra, en ese caso le corresponde dos (02) remuneraciones totales, íntegras al mes del fallecimiento de su señor padre; y de acuerdo a lo establecido por el artículo 142º inciso j) y el artículo 145º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en el caso de gastos de sepelio por el fallecimiento del servidor o familiar directo dos (02) remuneraciones totales íntegras;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, Doña María Mercedes Carrasco Briones, solicita se le reintegre los beneficios que a decir de la recurrente le corresponde por concepto de gastos de luto sobre la base de la remuneración total al momento de fallecer su señor padre, equivalente a dos remuneraciones totales por Luto, de conformidad al artículo 219º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, si bien es cierto, el artículo 219º del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, prevé que el subsidio por luto será de dos remuneraciones totales; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 57º de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51º y 52º de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, **subsídios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto** y vacaciones trunca, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

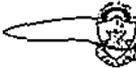
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA MERCEDES CARRASCO BRIONES**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000914, 17 de marzo de 2009; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

